



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°730-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : R.D. N° 3401-2015-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : MINERÍA CORPORATIVA S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3401-2015.MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se sanciona a la recurrente con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2014.
2. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustentó en el Informe N° 2908-2015-MEM-DGM/DPM/DAC, de fecha 04 de noviembre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2014, dentro del plazo de ley; registrando las concesiones mineras: "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS", código 10-000090-Y-01; "PALMERAS VI", código 01-02169-05; "VIRGEN DE CHAPI I", código 01-02232-02; "VIRGEN DE CHAPI II 2004", código 01-01641-04; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2575571, de fecha 03 de febrero de 2016, la titular minera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3401-2015.MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.
4. Mediante Resolución N° 0236-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2016, del Director General de Minería, se resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Minería Corporativa S.A.C.
5. Mediante Escrito N° 2598970, de fecha 28 de abril de 2016, Minería Corporativa S.A.C. formula queja por denegatoria del recurso de revisión, interpuesto contra la Resolución N° 0236-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2016.
6. Mediante Resolución de Queja N° 043-2016-MEM/CM, de fecha 12 de mayo de 2016, se resuelve declarar infundada la queja formulada por Minería Corporativa S.A.C. contra la Resolución N° 0236-2016-MEM-DGM-RR de fecha 11 de abril de 2016, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 730-2023-MINEM-CM

7. Posteriormente, la recurrente interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Queja N° 043-2016-MEM/CM, la misma que fue declarada nula por el Poder Judicial.
8. En ese sentido, se emite la Resolución de Queja N° 007-2023-MINEM-CM, de fecha 24 de enero de 2023, que resuelve declarar fundada la queja formulada por Minería Corporativa S.A.C. contra la Resolución N° 0236-2016-MEM-DGM-RR, de fecha 11 de abril de 2016, del Director General de Minería.
9. Ante ello, mediante Resolución N° 0059-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 27 de junio de 2023, del Director General de Minería se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por Minería Corporativa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3401-2015-MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00783-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de julio de 2023.
10. La Dirección de Promoción Minera en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0430-2016/MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de febrero de 2016, señala que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2009, 2010 y 2011. Por el año 2009 declaró por la concesión minera "PALMERAS VI" en situación "sin actividad minera", por el año 2010, en situación "exploración" y por el año 2011 en situación "explotación"; en el año 2010 declaró por las concesiones mineras "VIRGEN DEL CHAPI I" y "VIRGEN DE CHAPI II 2004", en situación "sin actividad minera"; y por el año 2011, por las concesiones mineras "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS", "VIRGEN DEL CHAPI I" y "VIRGEN DE CHAPI II 2004", en situación "sin actividad minera". Al respecto, por el derecho minero "PALMERAS VI", se señalaron montos de reservas probables y probadas de "cobre sulfuros primarios", así como inversión en la etapa de exploración, tales como gastos administrativos, gastos operativos y otros descritos en el ítem 4 del mencionado anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que por el derecho minero "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS" declaró mensualmente por el año 2011 (mayo-diciembre) en situación "sin actividad minera"; por el derecho minero "PALMERAS VI" en el año 2010 (febrero-diciembre) "sin actividad minera" y por el año 2011 (enero-mayo y diciembre) "sin actividad minera" y por ese mismo año (junio-noviembre), en situación "explotación"; por la concesión "VIRGEN DE CHAPI I" por el año 2010 (mayo-diciembre) y por el año 2011 (enero-diciembre), en situación "sin actividad minera" y por la concesión minera "VIRGEN CHAPI II 2004" año 2010 (mayo-diciembre) y 2011 (enero-diciembre), en situación "sin actividad minera".

II. CUESTION CONTROVERTIDA.

Es determinar si la Resolución Directoral N° 3401-2015-MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que sanciona a la recurrente con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2014, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 730-2023-MINEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Revisadas las partidas registrales del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII-Sede Arequipa de la Oficina Registral de Arequipa y del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP correspondiente a las concesiones mineras "VIRGEN DE CHAPI I", "VIRGEN DE CHAPI II 2004" y "PALMERAS VI" al 17 de noviembre de 2011, se verifica que la recurrente no era cesionaria de dichas concesiones mineras.
 12. Respecto de la concesión minera "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS", a la fecha de cumplimiento de la obligación de presentación de la DAC por el año 2014 fue la única concesión minera de titularidad de la recurrente. Sin embargo, no realizó en dicha concesión actividad minera durante dicho periodo, debido a que no existen documentos que sustenten tal afirmación, más aún si se tiene en cuenta que en el periodo 2014 no se tenía aprobada la autorización sobre inicio de operaciones que permitiera realizar actividad minera sobre la citada concesión minera.
 13. Asimismo, señala que se ha violentado el Principio del Debido Procedimiento administrativo, debido a que la Dirección General de Minería ha sancionado a la recurrente con 06 UIT sin tener un procedimiento sancionador previamente establecido, con lo cual no se han respetado las garantías al debido procedimiento administrativo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
 15. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, que señala que el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2014, vence el 14 de julio de 2014 para los que tienen como último dígito del RUC el número 9. Cabe precisar que la recurrente cuenta con el número RUC 20518915119.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 730-2023-MINEM-CM

16. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes: a.) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes; b.) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas; c.) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes; d.) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; e.) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; f.) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; g.) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna; h.) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento; e, i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros, siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

17. Se anexa en esta instancia, copia de la constancia anotación de inscripción del Contrato de Cesión Minera del derecho minero "PALMERAS VI" que otorgó S.M.R.L. Libertadores 2003 a favor de Minería Corporativa S.A.C., en el Asiento 4 de la Partida Registral 11852141 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima con fecha 10 de noviembre de 2009; así como la inscripción de la resolución del Contrato de Cesión del citado derecho minero inscrita en el Asiento 7 de la misma partida con fecha 26 de diciembre de 2011, cuya copia obra a fojas 18.

18. Se anexa en esta instancia, constancia de la anotación de inscripción del Contrato de Cesión Minera y Constitución de Regalía de los derechos mineros "VIRGEN DE CHAPI I" y "VIRGEN DE CHAPI II 2004" que otorgó Grupo Minero Pampacolca S.A.C. a favor de Minería Corporativa S.A.C., en los asientos 3 de las Partidas Registrales 11051043 y 11051256 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa con fecha 22 de marzo de 2010; así como la inscripción de la resolución de los Contratos de Cesión Minera de los citados mineros inscritos en los asientos 4 de las partidas registrales citadas con fecha 20 de diciembre de 2012, cuyas fojas 19 y 20, respectivamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 730-2023-MINEM-CM

19. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos, se advierte que Minería Corporativa S.A.C. es titular de la concesión minera "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS".
20. Analizando los actuados, se tiene que Minería Corporativa S.A.C. es titular del derecho minero "CONMIPERUSA VEINTINUEVE-DOS", y fue cesionaria de los derechos mineros "PALMERAS VI", "VIRGEN DE CHAPI I" y "VIRGEN DE CHAPI II 2004"; presentando por dichas concesiones mineras las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 10; habiendo declarado estar en situación de "exploración" y "explotación" y proporcionando montos de reservas probables y probadas de "cobre sulfuros primarios" e inversión en la etapa de exploración.
21. En consecuencia, Minera Corporativa S.A.C. es titular de actividad minera independientemente si se paralizó o se terminó; más aún cuando declaró mensualmente durante el año 2011 (junio- noviembre) en el ESTAMIN en situación "explotación" con montos de inversión programadas y ejecutadas en la concesión minera "PALMERAS VI".
22. Cabe señalar que, con respecto a la referida declaración anual consolidada, están obligados a presentarla los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2014 – DAC-2014. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
23. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2014, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
24. En cuanto a lo señalado por la recurrente de que no se ha cumplido con el procedimiento sancionador previo, con lo cual no se han respetado las garantías al debido procedimiento administrativo, se precisa que la normativa especial minera no preveía procedimiento administrativo sancionador para los que incumplan con la presentación de la Declaración Anual Consolidada, en este caso, DAC del año 2014, pudiendo la recurrente cuestionar la resolución de multa por dicho concepto mediante el recurso de revisión a fin de que el Consejo de Minería pueda evaluar la legalidad como última instancia administrativa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 730-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minería Corporativa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3401-2015-MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

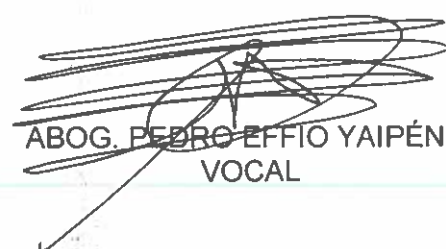
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minería Corporativa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3401-2015-MEM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)